

CASO GONZÁLO BELANO Y OTRAS 807 PERSONAS WAIRENSES VS. REPÚBLICA
DE ARCADIA

AGENTES DEL ESTADO

TABLA DE CONTENIDO

ABREVIATURAS3

BIBLIOGRAFÍA3

 A. Instrumentos Internacionales3

 B. Jurisprudencia, Observaciones e Informes de órganos del SIDH y otros.....3

 C. Libros y documentos legales.....6

1. HECHOS DEL CASO8

 1.1.Antecedentes de la República de Arcadia.....8

 1.2.Migración masiva de personas de Puerto Waira a Arcadia8

 1.3.Trámites ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....10

2. ANÁLISIS LEGAL10

 2.1.ANÁLISIS PRELIMINAR10

 2.1.1. Cuestiones de competencia y admisibilidad10

 2.1.2. Excepciones preliminares11

 2.1.2.1.Falta de agotamiento de los recursos internos11

 2.1.2.2.Indeterminación de las presuntas víctimas del caso15

 2.2.ANÁLISIS DE FONDO.....17

 2.2.1. La República de Arcadia garantizó el derecho de libertad personal de los peticionarios

2.2.4. La República de Arcadia garantizó los derechos de unidad familiar e interés superior del niño de los peticionarios	33
2.2.5. La República de Arcadia garantizó el derecho a la vida de los peticionarios.....	36
3. PETITORIO	39

ABREVIATURAS

- ” Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante “CADH” o “Convención”.
- ” Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante “CIDH” o “Comisión”.
- ” Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante “CorteIDH”, “Corte” o “Tribunal”.
- ” Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en adelante “SIDH”.
- ” República de Arcadia, en adelante “Arcadia” o “Estado”.
- ”

- Opinión Consultiva OC-6/86. Pág.25.
- Opinión Consultiva OC-9/87. Pág.13.
- Opinión Consultiva OC-18/03. Pág.30.
- Opinión Consultiva OC-21/14. Págs.27.

Casos contenciosos

- Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. 1988. Serie C N°4. Pág.25.
- Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. 1989. Serie C N°5. Pág.12.
- Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. 1989. Serie C N°6. Pág.12.
- Caso Castillo Páez Vs. Perú. 1996. Serie C N°24. Pág.12.
- Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. 1996. Serie C N°25. Pág.12.
- Caso Castillo Petruzzi Vs. Perú. 1998. Serie C N°41. Pág.12.
- Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. 1999. Serie C N°50. Pág.16.
- Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. 1999. Serie C N°63. Pág.36.
- Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Vs. Awas Tingni. 2000. Serie C N°66. Págs.12, 13.
- Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú. 2001. Serie C N°71. Pág.12.
- Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. 2004. Serie C N°111. Pág.28.
- Caso “Instituto de Reeduación del Menor” Vs. Paraguay. 2004. Serie C N°112. Pág.16.
- Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. 2005. Serie C N°124. Pág.11.
- Caso Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. 2005. Serie C N°130. Pág.30.
- Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. 2006. Serie C. N°146. Pág.37.
- Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. 2007. Serie C N°166. Pág. 25.

- Informe N°51/96. Interdicción de Haitianos en Alta Mar – Haitian Boat People. 1997. Pág.28.
- Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2000. Pág.29.
- Informe de Movilidad humana. 2015. Págs.21, 31.
- Informe sobre inmigración en Estados Unidos: Detención y debido proceso. 2010. Págs.20, 21.
- Informe N°112/10, Petición Interestatal PI-02, Franklin Guillermo Aisalla Molina, (Ecuador-Colombia). 2010. Pág. 37
- Informe N°.64/12. Benito Tide Mendéz y otros. República Dominicana. 2012. Pág. 34.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos:

Buchberger c. Austria, Sentencia del 20 de diciembre de 2001. Pág 35

T y K c. Finlandia, Sentencia del 12 de julio de 2001. Pág 35

Naciones Unidas:

Naciones Unidas, ECOSOC, Comisión sobre Derechos Humanos. “I

1. HECHOS

1.1. Antecedentes de la República de Arcadia.

Arcadia es una democracia sólida, respetuosa del principio de separación de poderes y del Estado de derecho. Cuenta con una economía fuerte y bajas tasas de desempleo. En materia de DDHH, ha ratificado todos los tratados del Sistema Universal de Derechos Humanos. En el SIDH ha ratificado múltiples tratados, principalmente de la CADH, de la cual hace parte desde 1971, mismo año en que reconoció la competencia contenciosa de la CorteIDH.

Arcadia ha sido tradicionalmente un país de recepción y acogida de personas migrantes. Sin embargo, este fenómeno alcanzó en los últimos años dimensiones sin precedentes: entre 2013 y 2015 se registró un aumento de 800% de solicitantes de asilo provenientes de PW, y un aumento del 20% de personas reconocidas como refugiadas.

1.2. Migración masiva de personas de Puerto Waira a Arcadia.

El 12 de julio de 2014, en la plaza central de Kogui (capital de PW) se convocó una caravana por redes sociales que reunió 7000 personas que pensaban desplazarse hasta Arcadia, pasando por el Estado de Tlaxcochitlán. El 15 de agosto de 2014 llegó un primer grupo de personas a la frontera sur de Arcadia. Pocos días después, se reunieron las 7000 personas que se disponían a ingresar al país, quienes recibieron asistencia humanitaria durante la espera. El gobierno de Arcadia dispuso enviar funcionarios del INM para la organización, registro y presentación de solicitudes de asilo. El 16 de agosto de 2014, el Estado realizó una reunión extraordinaria con múltiples instituciones estatales de los diferentes niveles y organizaciones internacionales para explorar una respuesta multisectorial integrada ante la entrada masiva de wairenses a su territorio.

cometidas en el territorio de Arcadia. Sin embargo, como lo indicó desde la etapa de admisibilidad

derecho internacional generalmente reconocidos¹

Por lo anterior, el Estado

El artículo 35 del Reglamento de la Corte exige que el caso que pretenda ser sometido a conocimiento del tribunal contenga, además de todos los hechos, la identificación de las presuntas víctimas. El numeral 2 establece que ante la imposibilidad de identificar a alguna/s presuntas víctimas de los hechos del caso por la comisión de violaciones masivas o colectivas, es tarea del tribunal decidir si les otorga dicha calidad. Sin embargo, esta norma establece una excepción y no una regla general, que en todo caso no constituye una habilitación para que los peticionarios eludan la exigencia de identificación de las víctimas cuando ello les sea posible; más bien le confiere a la Corte la potestad de otorgar a discreción la calidad de víctima colectiva ante un escenario en el que la identificación es imposible. Por ello, la Corte ha precisado que, dependiendo del contexto, puede exigirle elementos para la identificación a quienes presentan la petición, pues solo podrá reconocer como víctimas a aquellas que estuvieran razonablemente identificadas¹⁴. Adicionalmente, se ha señalado que en casos sometidos a conocimiento de la Corte “la titularidad de los derechos humanos reside en cada individuo, y por ello la violación de los derechos debe ser analizada de manera asimismo individual”¹⁵, por lo que la identificación de las víctimas no es una regla caprichosa sino un mecanismo que facilita la consecución de los fines de la Convención. En el caso concreto, la Clínica Jurídica de PW, representante de las presuntas víctimas, no individualizó y ni determinó a quienes integran el grupo de 808 personas peticionarias, por lo que no hay forma de establecer con certeza su existencia, ni los derechos que de manera individual les fueron vulnerados, ni la forma en que el Estado presuntamente cometió las vulneraciones. Arcadia no discute la masividad de la migración originada en PW, ni tampoco que hubo un número

¹⁴ CorteIDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Sentencia 4 de septiembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N° 250. Párr. 49

¹⁵ CorteIDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Sentencia de 28 de mayo de 1999 (Excepciones Preliminares). Serie C N° 50. Párr. 48; Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Sentencia de 02 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N° 112. Párr. 106.

El informe de fondo N°24/18, emitido por la CIDH, atribuye responsabilidad internacional al Estado de Arcadia por la violación de los derechos a la vida (artículo 4), libertad personal (artículo 7), garantías judiciales (artículo 8), solicitar y recibir asilo (22.7), no devolución (22.8), unidad familiar (artículo 17), interés superior del niño (artículo 19), igualdad (artículo 24) y protección judicial (artículo 25) de la CADH, todos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses. Arcadia demostrará haber garantizado estos derechos, por lo que no se le puede atribuir responsabilidad internacional.

2.2.1. La República de Arcadia garantizó el derecho de libertad personal de las presuntas víctimas.

Los peticionarios alegan que el Estado violó su derecho de libertad personal por ubicar a 808 personas en centros de detención mientras se definía su situación migratoria, en tanto habían sido excluidos del reconocimiento de refugiados *prima facie* por encontrarse inmersos en una causal de exclusión. Arcadia demostrará que la detención de dichas personas se efectuó de conformidad con la CADH.

El artículo 7 de la Convención consagra el derecho de la libertad personal que, de acuerdo con la CorteIDH, no sólo incluye la libertad física sino también la autodeterminación¹⁶. Por su parte, el numeral 2 establece que: “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. El numeral 3 establece la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios. La CorteIDH ha establecido que los Estados tienen la potestad de recurrir “a

¹⁶ CorteIDH. Cuadernillo de jurisprudencia de la CorteIDH N°8: Libertad Personal (2017). Pág.3.

contemplada en el art. 33.2 de la Convención para los Refugiados de 1951, esto es, personas que

comunicación consular²³ en los términos de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 (Art. 36).

En tercer lugar, la detención de migrantes debe hacerse conforme al principio de trato humano, que implica, por un lado, la adopción de medidas destinadas a la protección de personas vulnerables como mujeres embarazadas y adultos mayores, bajo supervisión judicial; y, por otro, que se garantice en el entorno de la detención el derecho a la alimentación, alojamiento, higiene, educación, recreación y visitas²⁴.

En el presente caso, como respuesta a la migración masiva de personas de PW a Arcadia, las autoridades arcadienses iniciaron un proceso de recepción de los 7000 migrantes, de los cuales sólo se le comunicó a 808 personas de forma oral y escrita que no podían acceder al reconocimiento de la condición de refugiado *prima facie* debido a que, deconformidad con el art. 111 de la LGM contaban con antecedentes penales por la comisión de graves delitos comunes (secuestros, extorsiones, homicidios, violencia sexual, narcotráfico, trata de personas y reclutamiento forzado), por lo que serían detenidas y sometidas al proceso ordinario de asilo contemplado en la LRPC con el objeto de definir su situación migratoria.

La detención a las 808 personas solicitantes de asilo fue una restricción permitida de la libertad porque: (i) la finalidad de la medida era *legítima* en tanto buscaba asegurar la comparecencia de

pudo tener un control efectivo de los migrantes, al tiempo que le dio celeridad al procesamiento de sus solicitudes; (iii) fue necesaria ya que el Estado no contaba con otros medios para mantener la supervisión de esa cantidad de migrantes con una medida menos restrictiva de su libertad; y finalmente, (iv) resultó estrictamente proporcional, pues la restricción del derecho a la libertad no fue exagerado frente a la posibilidad del Estado de hacer efectiva su política migratoria y solo permanecieron detenidos por un tiempo restringido y en condiciones adecuadas.

Adicionalmente, el Estado cumplió con las obligaciones a su cargo en materia de detención de migrantes; pues (i) les brindó información sobre los recursos con los que contaban a través de folletos y, (ii) les notificó de forma oral y escrita las razones de la detención y les dio la posibilidad de hacer uso de la comunicación consular a la que ningún ciudadano wairense acudió.

Finalmente, (iii) la detención se hizo conforme a los criterios de trato humano. En efecto, a las mujeres se les dio una asignación prioritaria de espacio en las instalaciones de la estación migratoria, y a los demás, que fueron ubicados en centros de detención temporal, se les mantuvo separados de otras personas detenidas. Además, ninguna persona en situación de extrema vulnerabilidad fue excluida de la protección internacional, detenida ni deportada. Los migrantes tenían acceso a servicios de alimentación, salud, educación y actividades recreativas, así como de la posibilidad de recibir visitas y comunicación por vía telefónica.

Por las razones expuestas, Arcadia respetó y garantizó el derecho a la libertad personal de los peticionarios, pues la restricción se fundó en un interés legítimo del Estado y fue proporcional; se

de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos²⁷. El debido proceso se encuentra estrechamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en: (i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, (ii) el desarrollo de un juicio justo, y (iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho²⁸. Según la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso legal debe ser garantizado a toda persona, independientemente de su estatus migratorio²⁹.

Cuando un Estado decide ser parte de la CADH se obliga con las personas habitantes de su territorio a proporcionar recursos internos que le permitan solicitar la protección de sus DDHH³⁰. Este tribunal ha entendido que los recursos proveídos para la garantías y protección judicial deben caracterizarse por ser sencillos y rápidos, es decir procedimientos expeditos que eviten cualquier retraso en su resolución para prevenir la profundización de la afectación sobre el derecho concernido³¹.

De otra parte, la Corte ha sido enfática en señalar que con base en su carácter subsidiario³², coadyuvante y complementario³³, no hace parte de sus funciones fungir como tribunal de “cuarta instancia” sino más bien decidir si un Estado violó un derecho protegido por la Convención,

²⁷ CorteIDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Sentencia de 5 de octubre de 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N°303. Párr.151.

²⁸ *Ibídem*.

²⁹ CorteIDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N°218. Párr.143.

³⁰ González Serrano, Andrés. “La excepción preliminar: falta de agotamiento de recursos internos ¿un mecanismo

Ahora bien, frente a la pretensión de las presuntas víctimas de que se revise el contenido de las respuestas obtenidas por parte de los jueces arcadienses en su proceso de deportación, el Estado estima que la Corte no puede analizar si esas decisiones son o no funcionales a los intereses perseguidos por las personas peticionarias. Para que proceda la revisión de cuarta instancia sería necesario que el solicitante busque que la Corte revise el fallo de un tribunal interno “en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales respecto de los que tenga competencia el Tribunal”³⁶. Las agentes del Estado recuerdan que el análisis desarrollado por las autoridades arcadienses que resolvieron las impugnaciones a la decisión soberana de deportación, no incurrió en una ‘incorrecta interpretación’ que vulnerara tratados internacionales, por el contrario, los fallos estuvieron motivados con sujeción al principio de legalidad siguiendo la Constitución Nacional, las leyes en materia (como la LGM y LRPC) y los diferentes tratados internacionales ratificados por Arcadia como lo son, entre otros, la CADH, la Convención de Viena, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Las presuntas víctimas alegan que el Estado violó sus derechos de circulación y residencia e igualdad y no discriminación porque a 808 personas no se les concedió la condición de refugiadas y fueron posteriormente deportadas por encuadrar en causales de exclusión incluidas en la legislación interna y en los estándares internacionales sobre la materia. La representación del Estado expondrá a continuación las razones que demuestran que estos derechos fueron respetados y garantizados.

Conforme al derecho internacional, refugiadoes aquella persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por razones como su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social u opiniones políticas, haya salido de su país por circunstancias que estén alterando el orden público, puedan poner su vida e integridad en riesgo y le hagan considerar que su país de origen o residencia no tiene la capacidad de brindarle una protección adecuada³⁷. Por su parte, un solicitante de asilo es “aquella persona que ha solicitado el reconocimiento del estatuto o condición de refugiado y cuya petición está pendiente de resolución”³⁸.

Derecho de circulación y residencia

La protección a las personas solicitantes de asilo o personalis as(pondr)3(w 12(s(pi9()-10(f)3()-10(2(er)-1

los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales”. Al

personales de cada sujeto y se cumpla con la prohibición de adelantar expulsiones colectivas. Este procedimiento debe observar ciertas garantías mínimas como (i) que la comunicación sea expresa y formal de los motivos de la deportación, (ii) que se garantice el derecho a someter el caso a revisión ante una autoridad competente y (iii) que la deportación se haga con apego a la legislación vigente⁴³.

Por deportación colectiva no se entiende solo aquella que se ejecuta en contra de un grupo numeroso, sino además aquella que no se fundamenta en razones individuales sino grupales⁴⁴. Así lo ha entendido la CIDH, para quien sería un contrasentido que un Estado pudiera burlar la prohibición de deportar colectivamente simplemente repitiendo muchas veces la expulsión de varias decenas de personas a la vez. Es por esto que más allá de la cantidad de personas que deportan, el centro de la protección está dado por la exigencia de adelantar un análisis individual para cada caso⁴⁵.

Por otra parte, frente a los procedimientos de deportación, la Corte ha señalado que en el ejercicio de la soberanía de los Estados estos pueden discrecionalmente fijar políticas migratorias y de control de ingreso y salida de su territorio, siempre que sean compatibles con la CADH, respetando los derechos de

sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituyan una amenaza para la comunidad del país⁴⁷.

Igualdad y no discriminación

El derecho a la igualdad (art. 24, CADH) dispone que toda persona tiene derecho, sin

discriminación alguna, a la igualdad de oportunidades. Este derecho incluye, entre otros, el

de acceder a la educación, de trabajar, de participar en la vida cultural, deportiva y social

de la comunidad, de acceder a los servicios de salud, de acceder a los servicios de justicia

y de acceder a los servicios de vivienda, entre otros. Este derecho también incluye el

de no ser discriminado por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o

en donde se corriera peligro. Arcadia firmó un acuerdo con el Estado de Tlaxcochitlán para devolver a allí a los ciudadanos que habían ingresado irregularmente a su territorio, a cambio de apoyo en actividades de control migratorio y contribuciones en cooperación para su desarrollo. Por esto, la deportación se hizo hacia la ciudad de Ocampo, capital de Tlaxcochitlán, en donde los ciudadanos wairenses tendrían protección a su vida e integridad física al amparo de dicho acuerdo interestatal.

Asimismo, la prohibición de deportación colectiva no se entiende configurada en este caso, en tanto se respetaron los estándares internacionales que exigen al Estado adelantar un examen individualizado de las personas que van a ser deportadas. Dicho examen fue realizado por Arcadia a cabalidad con cada una de las 808 personas deportadas, pues como consta en los hechos del caso, se hizo una recolección de información sobre la situación de cada ciudadano wairense solicitante de asilo y se estudió su caso, para que estas personas mediante una entrevista expusieran su situación ante el Estado. Con base en estos datos las autoridades gubernamentales arcadienses tomaron la decisión de efectuar la deportación. Estas determinaciones fueron avaladas

personas solicitantes. De este modo, dado que la seguridad nacional es un fin legítimo y una razón imperiosa, el trato diferenciado está justificado en la medida en que el Estado ha admitido a todos los nacionales de PW solicitantes de refugio, menos a aquellos que por razones objetivas no cumplieron con los requisitos establecidos en la legislación nacional para permanecer en el territorio. En todo caso, vale la pena recordar que el Gobierno de Arcadia procuró garantizar en

del derecho y de la consecuente afectación. En el presente caso –como se demostró en la excepción preliminar de indeterminación de las presuntas víctimas– no existe claridad sobre las personas que componen el conglomerado de peticionarios, incluyendo niños, niñas y adolescentes. A pesar de lo anterior, el Estado demostrará haber respetado y garantizado los derechos alegados.

La CADH, en su art. 17.1, dispone que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”. A su vez, su art. 19 establece que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. Al respecto, la Corte ha establecido que los niños y las niñas son titulares de los derechos establecidos en la CADH, además de contar con medidas especiales de protección, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso.

Derechos del Niño en su art. 9 contempla la separación familiar como una medida que, si bien es excepcional, puede ser posible. Por su parte, el Tribunal Europeo ha establecido que cualquier decisión relativa a la separación del niño de su familia debe estar justificada por el interés del niño⁵⁵. Además, este Tribunal ha sostenido que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia y que, aun cuando los padres estén separados de sus hijos, la convivencia familiar debe estar garantizada. El mismo Tribunal señaló que el contenido esencial de este precepto es la protección del individuo frente a la acción arbitraria de las autoridades públicas. Una de las interferencias más graves es la que tiene por resultado la división de una familia.

En el caso concreto, el Estado no tenía responsabilidad alguna con las personas wairenses frente al trayecto que emprendieron una vez iniciaron la caravana migratoria desde PW. Una vez llegaron a territorio arcadiense, no se ejecutaron actos encaminados a vulnerar este derecho ni por acción ni por omisión. Por el contrario, el Estado recuerda que ninguna niña, niño o adolescente fue excluido de la protección internacional, detenido ni expulsado de Arcadia. En virtud del principio de interés superior del niño, las autoridades arcadienses se aseguraron de que los menores no se viesen afectados por el proceso de deportación que se surtía sobre sus acompañantes.

No obstante, el Estado reconoce que si bien una de las posibles consecuencias del mismo era la separación de familias, las niñas, niños y adolescentes fueron entregados al cuidado de sus parientes más cercanos en Arcadia o fueron puestos en custodia del Estado, alojados en Centros de Protección a la Infancia, donde recibieron servicios de alimentación, salud, educación y recreación a la espera de establecer contacto con familiares que pudieran asumir su cuidado a fin de evitar que en el retorno el menor fuera objeto

o ((d)-42 0)-4(c) T* Td e 248Td 0T* Td 0

la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, y que además no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo⁵⁸. Este tribunal, ha establecido sobre el principio de debida diligencia que “la investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho”⁵⁹. Esta obligación de garantía se proyecta más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción (acción), abarcando el deber de prevenir que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos (omisión), aunque no se le pueda atribuir responsabilidad por cualquier violación de DDHH cometida por particulares dentro de su jurisdicción, pues no es un deber ilimitado sino que tiene aplicación cuando los agentes estatales cumplían una posición de garante con relación a la acción de particulares⁶⁰.

Esta garantía se reputa de los individuos bajo su jurisdicción, incluso frente a actos de particulares. No obstante, es pertinente precisar cuándo se entiende que un individuo se encuentra bajo la jurisdicción de un Estado. La protección de los derechos contenidos en la CADH no se limita a los actos u omisiones cometidos dentro del territorio del Estado, sino que se extiende a aquellas conductas que cometidas por fuera del territorio seguían estando dentro de una esfera en la que ejerza jurisdicción, que sigan sujetas al control de sus agentes y el Estado tenga poder o control efectivo sobre ese individuo⁶¹.

⁵⁸ CorteIDH. Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay.

En el presente caso, el Estado hizo un análisis de los riesgos que presentaban los 808 migrantes wairenses, clasificándolos entre “alto riesgo” y “probabilidad razonable”. El Estado actuó con la debida diligencia sobre los hechos y en consonancia con el principio de legalidad al deportar a las

3. PETITORIO

Por todas las razones de **facto** y de **jure** expuestas por esta representación, actuando dentro de las facultades expresamente conferidas en el artículo 42 del Reglamento vigente de la CorteIDH y reservándose el derecho de ampliar o modificar este petitorio, de la manera más respetuosa

SOLICITAMOS:

PRIMERO: se declare la inadmisibilidad parcial del caso respecto de la petición elevada4(et)-6isevad4(et)-6isae